



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEP-AE-015/2016.

**DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**PARTE SEÑALADA: COALICIÓN
"SIGAMOS ADELANTE" Y OTRO.**

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE
SÁNCHEZ MORALES.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA:
NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, veintiséis de julio de
dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del procedimiento especial sancionador iniciado por la Maestra María del Socorro Quezada Tiempo, Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la coalición "Sigamos Adelante" y de su candidato a Gobernador, José Antonio Gali Fayad, por el uso indebido del color y logotipo oficial del Partido de la Revolución Democrática en la propaganda utilitaria que se entregó en el mitin proselitista de la coalición denunciada celebrado el diez de abril de dos mil dieciséis, en el municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla.

RESULTANDO:

I. Proceso electoral local.

a) Inicio. El veintitrés de noviembre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral en Puebla para la renovación del Gobernador de esa entidad federativa.

b) Precampaña y campaña. Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 200 bis y 217 del Código de Instituciones y Proceso Electorales del Estado de Puebla, la precampaña se desarrollará del veintitrés de febrero al tres de marzo y la campaña del tres de abril al primero de junio del propio año. La jornada electoral tendrá verificativo el cinco de junio del año que transcurre.

II. Trámite de la denuncia.

a) Presentación. El trece de abril de dos mil dieciséis, la Maestra María del Socorro Quezada Tiempo, Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado, presentó escrito de denuncia en contra de la coalición “Sigamos Adelante” y de su candidato a Gobernador del Estado de Puebla, José Antonio Gali Fayad, porque en su concepto, se hizo uso indebido del color y el logotipo oficial del Partido de la Revolución Democrática en un acto proselitista del candidato denunciado.

b) Recepción, radicación, diligencias de notificación y requerimientos. Mediante acuerdo de catorce de abril de dos mil dieciséis, la Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado, tuvo por recibida la denuncia, la radicó con la clave SE/ESP/PRD/020/2016,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

realizó requerimientos, solicitó las diligencias de notificación e informó a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias e inició el procedimiento de la clasificación de la información como reservada.

Mediante oficio número INE/CL/S/079/2016, se remitió al Instituto Electoral del Estado, escrito de denuncia presentado ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, por la Maestra María del Socorro Quezada Tiempo, Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado, por hechos que considera violaciones al Código Electoral del Estado, consistentes en el presunto uso indebido del color y logotipo oficial del Partido de la Revolución Democrática en la propaganda utilitaria de la coalición “Sigamos Adelante” y su candidato José Antonio Gali Fayad, que fue presuntamente distribuida en un acto de campaña el diez de abril de dos mil dieciséis en Izúcar de Matamoros, Puebla.

c) Acumulación. Mediante acuerdo de quince de abril de dos mil dieciséis, la Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado, tuvo por recibido el oficio número INE/CL/S/079/2016 y el escrito de denuncia presentado ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, por la Maestra María del Socorro Quezada Tiempo, Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado, en contra de la coalición “Sigamos Adelante” y su candidato a Gobernador del Estado de Puebla, José Antonio Gali Fayad, la radicó con la clave SE/ESP/PRD/023/2016,

realizó requerimientos, solicitó las diligencias de notificación e informó a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias e inició el procedimiento de la clasificación de la información como reservada.

En el mismo acuerdo se decreto la acumulación del expediente SE/ESP/PRD/020/2016 al SE/ESP/PRD/023/2016, por existir conexidad de la causa, al haber identidad de denunciante, denunciados y hechos que motivan la denuncia.

d) Medidas cautelares. En el escrito interpuesto, la quejosa solicitó se dictaran medidas de apremio con la finalidad de hacer cesar los actos reclamados.

La Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, una vez que tuvo por admitidas las denuncias interpuestas por la Maestra María del Socorro Quezada Tiempo, Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado, determinó no proponer medidas cautelares, derivado que de los hechos denunciados no se cuenta con elementos suficientes que lo permitan, además de resultar de imposible reparación por ser actos consumados.

e) Admisión, emplazamiento, día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos. En proveído de veinte de abril de dos mil dieciséis, se admitió la denuncia interpuesta, se emplazó a los denunciados y se señaló día y hora para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

f) Audiencia. El veintidós de abril de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.

a) Remisión del expediente. Realizado lo anterior, el veinticinco de abril de dos mil dieciséis se recibió a las nueve horas en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral, oficio identificado como IEE/SE-794/16, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla, junto con el cual remitió a este órgano el expediente del procedimiento especial sancionador que se actúa, así como el informe circunstanciado.

b) Debida integración del expediente. Recibido el expediente por este órgano jurisdiccional, la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 1/2016, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral verificó su debida integración y en su oportunidad informó al Magistrado Presidente lo conducente.

c) Turno y radicación. Mediante proveído de veinticinco del mes y año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-015/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales, mismo que fue radicado en la misma data.

IV. Solicitud de Sesión Pública para resolver el presente expediente. En la propia fecha, el Magistrado Ponente solicitó al Presidente de éste Organismo Colegiado convocara a Sesión Pública, en la misma data, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en ésta fecha para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por el Instituto Electoral del Estado, con fundamento en el contenido de los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código Electoral Local y 1, 139, 145 fracción II, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior porque en la denuncia se alega el presunto uso indebido del color y logotipo del Partido de la Revolución Democrática, en un acto proselitista de la coalición “Sigamos Adelante” y su candidato a Gobernador del Estado de Puebla, José Antonio Gali Fayad.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este órgano jurisdiccional conocer y resolver acerca de la posible realización del acto que se tilda de ilegal.

SEGUNDO. Planteamiento de la denuncia y defensa.

Previo al estudio del presente considerando, debe señalarse que los entes denunciados expresan que se debe iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra del denunciante, pues en su concepto, la queja presentada en su contra es frívola.

Al respecto debe decirse que su solicitud no puede ser acogida, pues en el escrito de queja el denunciante señaló los hechos que lo motivaron, el agravio que le depararon, los artículos que se consideraron violados y ofreció y aportó las pruebas que consideró conducentes para acreditar su dicho.

Además, si bien las pruebas aportadas por el denunciante son documentales privadas o técnicas, tal situación no implica que, se pudieran adminicular con elementos de prueba que obren dentro del expediente y den como resultado que el valor convictivo cambie y se acreditara la infracción.

Precisado lo anterior, en su escrito de denuncia la promovente afirma que el diez de abril de dos mil dieciséis, en un acto proselitista realizado en el municipio de Izúcar

de Matamoros, de la coalición “Sigamos Adelante” y su candidato a Gobernador del Estado de Puebla, José Antonio Gali Fayad, se hizo uso indebido del color y logotipo del Partido de la Revolución Democrática.

Tales actos, en su concepto se realizaron por los denunciados con la intención de confundir al electorado, pues se pretendió transmitir el mensaje de que existió coalición entre al Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática.

En su defensa la coalición “Sigamos Adelante” señaló que los militantes del partido que representa la denunciante, en un acto volitivo que solo puede ser atribuido a ellos, acudieron al mitin del candidato postulado por ellos, con la propaganda utilitaria que se denuncia, sin que la misma haya sido confeccionada, elaborada, distribuida o repartida por la coalición señalada.

En ese mismo sentido, el candidato denunciado manifestó que los militantes del partido que representa la denunciante, en uso de sus derechos de manifestación política, expresaron su simpatía hacia su candidatura, en forma genuina y espontánea, quienes acudieron con propaganda utilitaria de la que son poseedores o propietarios, por lo que no se le puede atribuir dicha conducta y mucho menos la confección o reparto de propaganda utilitaria con los colores del instituto político representado por la denunciante, así como que no hay elementos de prueba aportados por la denunciante que lo



relacionen con la confección, elaboración, distribución o reparto de la propaganda utilitaria señalada.

TERCERO. Materia del procedimiento. Lo antes señalado permite establecer que la materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal consiste en:

- Determinar, si en el caso, se actualiza o no el uso indebido del color y logotipo del Partido de la Revolución Democrática, en términos del artículo 54 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y del artículo 25, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, por parte de la coalición “Sigamos Adelante” y su candidato a Gobernador del Estado de Puebla, José Antonio Gali Fayad.

CUARTO. Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria. De los elementos probatorios que obran en el expediente se obtiene lo siguiente:

En los autos del expediente obra:

1) En el escrito de denuncia presentado por la Maestra María del Socorro Quezada Tiempo, Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado, se adjuntan impresiones de pantalla de las páginas electrónicas que se enumeran a continuación y que corresponden a sendas publicaciones

periodísticas, de las cuales en el mismo escrito se realiza una transcripción:

- i. <http://www.occidente.mx/2016/04/cinco-mil-perredistas-de-izucar-le-dan.html>.
- ii. http://intoleranciadiario.com/detalle_noticia/142945/politica/perredistas-de-izucar-de-matamoros-van-con-gali
- iii. <http://www.e-consulta.com//nota/2016-4-10/elecciones/perredistas-aparecen-con-gali-y-reparten-sombrillas-amarillas>
- iv. <http://www.oem.com.mx/elsoldepuebla/notas/n4131498.htm>
- v. https://twitter.com/jornadaoriente/status/719570879605272576/photo/1?ref_src=twsrc%5Etfw
- vi. <http://www.facebook/TonyGaliFayad/>, página electrónica, correspondiente a la red social denominada “Facebook”, que presuntamente corresponde al candidato José Antonio Gali Fayad, así señalado por la denunciante.

Pruebas presentadas con la intención de acreditar el presunto uso indebido del color y logotipo del Partido de la Revolución Democrática, por parte de la coalición “Sigamos Adelante” y su candidato a Gobernador del Estado de Puebla.

Documentales privadas con valor probatorio indiciario en términos de lo establecido en los artículos 358 fracción II y 359 párrafo segundo, del Código Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Local, las que, dada su naturaleza tienen carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que se señalan por la denunciante.

En términos de la jurisprudencia 38/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ***“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”***, los documentos exhibidos por la denunciante, solo se podrá determinar su alcance y valor probatorio con la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual puedan ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”***.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 359, primera parte del párrafo segundo, del Código Electoral Local, al no adminicularse los elementos de prueba señalados no se tiene por acreditado para este Tribunal Electoral el uso indebido del color y logotipo del Partido de Revolución Democrática.

QUINTO. Marco normativo y jurisprudencial. A fin de estar en posibilidad de determinar si la propaganda utilitaria objeto del procedimiento especial que se resuelve se encuentra o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por el denunciante; esto es, **si constituye o no, una infracción, el uso indebido del**

color y logotipo del Partido de la Revolución Democrática, se procederá, en principio, a llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

En cuanto a la definición de artículos promocionales utilitarios resultan conducentes los artículos 216, 226, 226 bis, 387, 388 y 389 del Código de Instituciones y Procesos Electorales que establecen:

“ARTÍCULO 216.- *La campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

Serán actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos.

ARTÍCULO 226.- *Propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

ARTÍCULO 226 Bis.- *Se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.*

Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

ARTÍCULO 387.- *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:*

I.- *Los partidos políticos.*

II.- *Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular.*

III.- *Los ciudadanos, o cualquier persona física o jurídica colectiva.*

...



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ARTÍCULO 388.- Son infracciones de los partidos políticos al presente Código:

...

I.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución Local, la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de este Código.

II.- El incumplimiento de las resoluciones, acuerdos o determinaciones del Instituto.

...

VII.- La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes.

...

XI.- La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

ARTÍCULO 389.- Son infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

...

VI.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Ahora bien, la normativa en análisis define los **actos de campaña** como el conjunto de actividades llevadas a cabo para la **obtención del voto**.

La propia legislación precisa que son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y en general, los eventos que llevan a cabo, entre otros, los candidatos, partidos políticos y coaliciones, **cuya característica esencial consiste en estar dirigidos al electorado para promover sus candidaturas**.

De igual forma, de la normativa en estudio se obtiene que por propaganda electoral se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que producen y difunden, entre otros, los partidos políticos y sus

candidatos, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas; estableciéndose como límite el respeto a las instituciones y valores democráticos.

En esta lógica, el legislador de Puebla estableció que todos los partidos políticos, y en consecuencia las coaliciones, tienen la obligación de ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, asimismo se consideró necesario señalar como supuestos de infracción, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución Local, la Ley General de Partidos Políticos y las disposiciones contenidas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; asimismo se contempla como supuesto de infracción, en la normatividad electoral local vigente, la prohibición que tienen los partidos políticos de realizar la difusión de propaganda política o electoral que contengan expresiones que calumnien a las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, es decir, no se podrá difundir ningún tipo de propaganda electoral que pretenda causar un daño o perjuicio a otro partido político o coalición.

De esta manera, es posible concluir que la distribución o reparto de artículos promocionales utilitarios, que implique la presentación de una oferta política, el posicionamiento de un candidato frente al electorado o la orientación del voto en el electorado, es



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

un derecho inherente a los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, para promocionar su plataforma electoral, estableciendo la legislación aplicable que es una obligación de los partidos políticos o coaliciones, ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, con la única limitante de que no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos o coaliciones ya existentes.

En ese tenor, tratándose del uso indebido del color o logotipo de un partido político, debe tomarse en cuenta:

- La finalidad que persigue la norma.
- Los elementos concurrentes que deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir una infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, se debe decir que la normatividad electoral vigente, establece que es obligación de los partidos políticos o coaliciones, ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes, y que la utilización de estas denominaciones, tiene como objeto fijar el posicionamiento de un partido político, coalición o candidato frente al electorado o la orientación del voto en el electorado, además de ser un derecho inherente a los partidos políticos, coaliciones o candidatos

independientes, para dar a conocer y promocionar su plataforma electoral.

Por cuanto hace al segundo aspecto y de acuerdo al contenido del artículo 54 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, los partidos políticos y por consiguiente las coaliciones formadas para contender en un proceso electoral en el Estado de Puebla, tienen la obligación irrestricta de ostentar la denominación o nombre, emblema o logotipo y color o colores que tengan registrados ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, mismos que deberán estar incluidos en los estatutos de dicho instituto político, lo anterior con la intención de dar a conocer su plataforma electoral a la ciudadanía, durante el periodo de campañas y fuera de estas los principios y lineamientos del instituto político, para crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas.

Aunado a lo anterior y de acuerdo a la Teoría del Derecho, toda obligación, conlleva un derecho, es decir, si los partidos políticos y las coaliciones conformadas para una contienda electoral, tienen la obligación de cumplir con lo que mandata la ley, en este caso el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla; en el mismo sentido tienen derecho a hacer valer el derecho subjetivo que trae aparejado dicha obligación, que en el caso concreto corresponde al



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

derecho de permitir que cada uno de los partidos políticos o coaliciones, ostenten la denominación o nombre, emblema o logotipo y color o colores que tengan registrados, fijando dicho cuerpo normativo, como única limitante, que no sean iguales o semejantes a los utilizados por algún otro partido político o coalición ya existente.

Al respecto, nuestro máximo órgano jurisdiccional electoral sostuvo en la resolución del expediente SUP-RAP-89/2015, que la propaganda política de un partido político tiene como objetivo principal difundir su postura ideológica, tal circunstancia implica que este tipo de publicidad se encuentre focalizada a la imagen del partido político y a sus postulados esenciales contenidos en sus documentos básicos, como es el caso de la declaración de principios y programa de acción, así como la manifestación de ideas o críticas propias del contexto político para propiciar el debate en esta materia. Por tal razón, la difusión de cualquier tipo de propaganda política implica, por lo menos, un elemento sustancial, que se relaciona con la difusión de ideas o con los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule un partido político identificado, así como su denominación, emblema y el color o colores que lo caractericen

SEXTO.- Estudio del fondo. En el presente asunto este Tribunal Electoral del Estado analizará si en el mitin llevado a cabo el diez de abril de dos mil dieciséis, por

parte de la coalición “Sigamos Avanzando” y su candidato a Gobernador del Estado de Puebla, José Antonio Gali Fayad, se le dio un uso indebido al color y logotipo del Partido de la Revolución Democrática.

De la relatoría de antecedentes y las pruebas que obran en los autos del presente expediente, se revela que no existe controversia sobre la presencia de algunos ciudadanos portando artículos promocionales utilitarios en su modalidad de sombrillas, con el color y el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, resaltando que tanto la coalición “Sigamos Adelante” y su candidato a Gobernador del Estado de Puebla, José Antonio Gali Fayad, desconocen quien haya podido confeccionar, elaborar, distribuir o repartir dichos artículos, en el evento referido.

En este caso los hechos controvertidos resultan ser el uso indebido del color y logotipo del Partido de la Revolución Democrática, por lo que la denunciante, aporta como pruebas las impresiones de pantalla de las páginas electrónicas que corresponde a las publicaciones periodísticas precisadas en el considerando cuarto de esta sentencia.

Relacionadas con un presunto uso indebido del color y logotipo del Partido de la Revolución Democrática, por parte de la coalición “Sigamos Adelante” y su candidato a Gobernador del Estado de Puebla, José Antonio Gali Fayad.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Las impresiones de pantalla de las notas periodísticas presentadas por la denunciante, corresponden a un ejercicio de trabajo periodístico, mediante el cual se hace del conocimiento de la ciudadanía, entre otras cosas, la realización de un mitin proselitista, llevado a cabo el diez de abril de dos mil dieciséis en el municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla, por parte de la coalición "Sigamos Adelante" y su candidato a Gobernador del Estado de Puebla.

Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, *"el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento"*; organismo internacional que es enfático al establecer que se debe informar ampliamente sobre cuestiones de interés público, como lo es mantener informada a la ciudadanía sobre las posturas políticas de los diversos institutos políticos contendientes en un proceso electoral, en tal sentido los partidos políticos, coaliciones y candidatos durante el periodo de campaña electoral, tienen permitido llevar a cabo actos proselitistas, con la intención de difundir su plataforma electora y en este caso, la actividad periodística juega un rol fundamental en el fortalecimiento de una opinión pública, informando eficaz y oportunamente, haciendo valer el derecho a estar informado, que tienen los sujetos que participan en un estado democrático, como el nuestro, para que ejerzan su derecho al voto, con conocimiento de causa sobre las propuestas hechas por los diversos candidatos a un cargo de elección popular.

De esta forma, salvo aquellas limitaciones expresamente señaladas a nivel constitucional y convencional, no se debe censurar, prohibir o sancionar que dentro de una cobertura noticiosa-informativa se haga referencia a los diversos actos proselitistas que realicen los partidos políticos, coaliciones o candidatos, durante el periodo de campaña electoral, ya sea por medio de la prensa escrita, radio o televisión, y hoy día a través de las diversas plataformas existentes en internet: sitios web, páginas electrónicas, redes sociales, etc.

En tanto que los medios de comunicación actúen bajo el amparo constitucional, así como del pleno ejercicio legítimo y real de la libertad de expresión y el derecho a la información, como profesionales de la comunicación, la cobertura que realicen de los diversos actos proselitistas de los partidos políticos, coaliciones o candidatos, será considerada legítima y legal.

En este contexto, del análisis de las pruebas ofrecidas por la denunciante, valoradas, y administradas entre sí, se advierte que se trata de la publicación de notas en periódicos digitales, que retoman la realización del mitin de fecha diez de abril de dos mil dieciséis en el municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla, por parte de la coalición “Sigamos Adelante” y su candidato a Gobernador del Estado de Puebla, José Antonio Gali Fayad, en el que participaron algunas personas portando artículos promocionales utilitarios con el color y logotipo del Partido de la Revolución Democrática.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

La denunciante en su escrito de denuncia, de acuerdo a la que marca el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en particular lo establecido en el artículo 411 fracción VI, ofreció como pruebas las “documentales públicas”, consistentes en 12 fotos de diversos periódicos en su versión digital; entre ellos “Occidente, comunicación puntual”, “Intolerancia Diario”, “e-Consulta”, “La Jornada de Oriente” y “El Sol de Puebla”, documentales que al amparo de lo señalado por el artículo 358 fracción II, del Código Electoral Local, serán consideradas documentales privadas.

En el mismo tenor de ideas, durante la Audiencia de Pruebas y Alegatos, celebrada en fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis, la denunciante ofreció como pruebas documentales privadas un escrito de doce de abril de dos mil dieciséis, suscrito por la C. Ruth Castro Corona, Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Puebla, presentado ante la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Puebla, del Instituto Nacional Electoral, en fecha doce de abril de dos mil dieciséis, así como diversas notas periodísticas en su formato impreso de los periódicos “Cambio”, “El Sol de Puebla”, “Intolerancia”, todos de fecha once de abril de dos mil dieciséis.

En términos de la jurisprudencia 38/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**, las impresiones

de pantalla, correspondientes a sendas notas periodísticas, ofrecidas por la denunciante, no se encuentran adminiculadas a ningún otro medio probatorio dentro del presente expediente, que lleve a lograr una convicción sobre el uso indebido del color o logotipo del Partido de la Revolución Democrática, por parte de la coalición “Sigamos Adelante”, así como por su candidato a Gobernador del Estado de Puebla, José Antonio Gali Fayad, es decir, en tales documentos, solo se puede determinar su alcance y valor probatorio con la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual puedan ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**; sin que existan dentro del presente expediente, documentos que adminiculados corroboren lo que las notas periodísticas señalan.

Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, si se aportan en cantidad suficiente y de distintas fuentes periodísticas, atribuibles a diferentes autores y que sean coincidentes en lo sustancial, por lo que de un análisis sobre las pruebas aportadas por la denunciante se observa lo siguiente:

1.- En la que corresponde a la página electrónica: <http://www.occidente.mx/2016/04/cinco-mil-perredistas-de-izucar-le-dan.html>, se lee como encabezado “Cinco mil perredistas de Izúcar le dan la espalda a sus dirigentes y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

se van con Gali”, y de la transcripción que se realiza en el mismo escrito sobre la nota, se señala que:

“La militancia perredista desafió a sus burocracia estatal y nacional y más de cinco mil simpatizantes del sol azteca manifestaron su respaldo a Tony Gali, candidato de coalición al gobierno de Puebla . . .”

. . .

“El perredista Manuel Madero enfatizó que Tony Gali es un hombre de resultados, que tiene la visión de construir acuerdos sin distingos partidistas, enfocados al bienestar de toda la población y que representa el desarrollo que quieren los poblanos”

“El ex presidente del Comité Directivo Estatal del Sol Azteca, Miguel Ángel de la Rosa, recalcó que este tipo de adiciones reflejan que Tony es el mejor aspirante a Casa Puebla; por ello, recalcó que los militantes de su partido se están sumando a su proyecto porque confían en su trabajo para seguir con el progreso del estado. En el acto participaron los ciudadanos Enrique Nácer, Fortino Salazar, Marcos Pérez, entre otros.”

2.- Respecto a la segunda nota periodística presentada, que corresponde a la página electrónica: http://intoleranciadiario.com/detalle_noticia/142945/politica/perredistas-de-izucar-de-matamoros-van-con-gali, presenta el siguiente encabezado: “Perredistas de Izúcar de Matamoros van con Gali” y en lo sustancial se puede leer lo siguiente:

“De manera oficial, el perredista Miguel Ángel de la Rosa Esparza se sumó a la candidatura de Tony Gali, en un evento realizado en el municipio de Izúcar de Matamoros.”

*“Durante un evento de campaña en ese municipio, gobernado por Manuel Madero González, militante del partido del sol azteca, el ex presidente del CDE del PRD, **Miguel Ángel de la Rosa Esparza, se hizo acompañar de cientos de habitantes, que acudieron con sombrillas amarillas** y mostraron su respaldo al aspirante de la alianza Sigamos Avanzando, Tony Gali.”*

. . .

“La tarde de este domingo, el ex líder del PRD y uno de los 4 presidentes estatales que apuntaló la coalición Compromiso por Puebla con la cual compitió el gobernador Rafael Moreno Valle, respaldó las aspiraciones de Tony Gali Fayad, acompañado de varios presidentes municipales de la región,”

3.- De la impresión de pantalla de la página electrónica: <http://www.e-consulta.com//nota/2016-4-10/elecciones/perredistas-aparecen-con-gali-y-reparten-sombrillas-amarillas>, se lee como encabezado de la nota periodística: “Perredistas aparecen con Gali y reparten sombrillas amarillas”, y del contenido de la misma nota se tiene:

“Con sombrillas del Partido de la Revolución Democrática (PRD) y la inclusión de 15 presidentes municipales del partido de izquierda, fue como Antonio Gali Fayad encabezó un mitin en el centro de Izúcar de Matamoros.”

“En el encuentro participó Miguel Ángel de la Rosa Esparza, exdirigente del Sol Azteca, afín al morenovallismo . . .”

“El uso del emblema del PRD se hizo público en Twitter e Instagram, redes sociales desde las que el partido Nueva Alianza y Gregorio Gómez, exmilitante del PVEM, dieron cuenta de la presencia de los perredistas.”

“En la cuenta del partido turquesa (@NuevaAlianzaPue) se mostraron dos fotografías, en la primera se ve a De la Rosa Esparza levantándole la mano a Gali Fayad, y la segunda es una panorámica del centro de Izúcar de Matamoros en las que se aprecian las sombrillas amarillas con el emblema del PRD.”

“Las imágenes fueron acompañadas por el mensaje: “Miguel Ángel de la Rosa y 15 presidentes más del PRD se unen a favor de @TonyGali #SoyPoblanoDeCorazón #Soy Turquesa”. ”

4.- En la página electrónica: <http://www.oem.com.mx/elsoldepuebla/notas/n4131498.htm> se puede leer el siguiente encabezado: “Se suman perredistas a la campaña de Gali” y del contenido de la misma nota se puede leer:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

“Más de cinco mil perredistas manifestaron su respaldo a tony gali, candidato de coalición al gobierno de puebla.”

...

“El perredista Manuel Madero enfatizó que Tony Gali es un hombre de resultados, que tiene la visión de construir acuerdos sin distingos partidistas, enfocados al bienestar de toda la población y que representa el desarrollo que quieren los poblanos.”

“El ex presidente del Comité Directivo Estatal del Sol Azteca, Miguel Ángel de la Rosa, recalcó que este tipo de adiciones reflejan que Tony es el mejor aspirante a Casa Puebla; por ello, recalcó que los militantes de su partido se están sumando a su proyecto porque confían en su trabajo para seguir con el progreso del estado.”

De acuerdo a lo citado por la jurisprudencia 38/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**, se han analizado las notas periodísticas presentadas por la denunciante, de lo que se puede observar que no existen elementos probatorios suficientes, que demuestren fehacientemente el uso indebido del color y logotipo del Partido de la Revolución Democrática, es decir, no quedan totalmente acreditados los hechos denunciados, ni tampoco se cuentan con los elementos suficientes para atribuir dicha conducta a persona cierta y verdadera.

En consecuencia, las notas periodísticas aportadas resultan insuficientes para acreditar que la coalición “Sigamos Adelante” y su candidato a Gobernador del Estado de Puebla, José Antonio Gali Fayad, hayan hecho un uso indebido y en su beneficio del color y logotipo del Partido de la Revolución Democrática, tal y como lo señala la denunciante.

Por todo lo anterior, en términos del contenido del artículo 415, párrafo sexto, fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, lo procedente es declarar la inexistencia de la violación señalada por el denunciante.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que la autoridad remisorra no cumplió a cabalidad con los plazos establecidos para el trámite del procedimiento especial sancionador contemplado en el numeral 413 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, por lo que se da vista al Consejo General del Instituto Electoral, para que en ejercicio de sus facultades y atribuciones, en lo subsecuente, adopte las medidas que estime necesarias para dicho cumplimiento.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 398 fracción I, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción atribuida a los denunciados por parte de la representación del Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE AL QUEJOSO Y A LOS DENUNCIADOS, POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE, DÉSE VISTA AL CONSEJO GENERAL PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE ESTA SENTENCIA Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO
CHEVALIER RUANOVA**

**JORGE
SÁNCHEZ MORALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY